



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, once (11) de Diciembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 067 DE 2013

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2010-00701-00

ACCIONANTE: MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ

ACCIONADO: EDILBERTO MONTES Y MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE

Tema: Derechos de los consumidores y usuarios, acceso a la prestación eficiente y oportuna a servicios de los públicos Municipales, moralidad administrativa.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por el señor MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE CAIMITO-SUCRE.

2. ANTECEDENTES.

2.1 PRETENSIONES.

- 1.** Que el Municipio de Caimito permita el acceso al público de la información contractual del municipio del año 2005.
- 2.** Que se ordene al Municipio de Caimito que acate y respete las normas sobre publicidad de la información contractual y las que establecen el término para atender las solicitudes de información contractual que presentan los usuarios.
- 3.** Que se condene solidariamente al Representante legal (EDILBERTO MONTES), junto con el MUNICIPIO DE CAIMITO y a quienes resulten responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos defendidos en esta demanda, y al pago del legal incentivo.

4. Se condene a los demandados, en costas y agencias en derecho, causadas en razón y con ocasión de la defensa de los derechos colectivos en este asunto.

2.2 HECHOS RELEVANTES.

En el acápite correspondiente de la demanda se expusieron los siguientes en síntesis:

- Señala el actor que, el día 08 de enero de 2010, con miras a desentrañar un sin número de inmoralidad administrativa de la que tiene sospecha, solicito a la entidad demandada el certificado de los contratos de los diferentes servicios contratados por el Municipio de Caimito-Sucre, y de los diferentes expedientes de contratos del año 2005.
- El Municipio de Caimito no expidió los certificados solicitados, pese a que para obtenerlo el accionante presentó una tutela que le negaron porque el alcalde de dicho municipio prometió entregarle los certificados.
- El Municipio de Caimito oculta información contractual y en garantía de los derechos colectivos establecidos en los literales n, j y b del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el alcalde de dicho municipio debe entregar el certificado solicitado.
- Que el señor representante legal del Municipio de Caimito de manera culposa pone en peligro los derechos e intereses colectivos de los usuarios y consumidores de los servicios de la administración Municipal, que solicitan certificados de la información del año 2005.

2.3. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS.

El demandante expresa que los anteriores hechos amenazan los siguientes derechos colectivos:

"Los derechos colectivos consagrados en los literales n, j y b del art. 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos colectivos vulnerados por la entidad demandada".

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2011¹, la demanda fue admitida y se ordenó notificar personalmente al representante legal del Municipio de Caimito-Sucre, así mismo, se ordenó notificar al señor Procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo y al Defensor del Pueblo.

A la entidad demanda le fue notificada por aviso la presente acción, enviado por medio de la oficina judicial el día 13 septiembre de 2012, recibido el día 19 de septiembre de 2012. (fol. 22-23).

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada Municipio de Caimito, no dio contestación a la demanda.

3.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Al señor procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos, se le notificó la presente acción el día 08 de febrero de 2011 (fl.14), y éste en esta oportunidad no se pronunció.

3.4 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Mediante auto de 15 de mayo de 2013², se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el día 20 de junio de 2013, a las 4:00 p.m., a la cual asistió, el Dr. Aroldo Pizarro López, en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo, se hizo presente también el procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos, de igual forma se hizo presente el Dr. Lázaro Pinto Herrera, en calidad de Alcalde del Municipio de Caimito, quien compareció acompañado por su apoderado judicial el Dr. José Domingo Rodríguez declarándose fallida tal audiencia por la no comparecencia del demandante. (fol.54).

¹Folios 12 al 14

² Folio 49

3.5 PRUEBAS - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por auto de fecha 26 de junio de 2013³, fue abierto a pruebas el proceso teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y las pruebas solicitadas con la demanda, como el interrogatorio de parte fue negado por improcedente, igualmente se prescinde del periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y se rindiera concepto, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de lo que se plantea en la demanda, y del material probatorio arrimado al expediente, para así determinar si el Municipio de Caimito está desconociendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que la prestación de estos sea eficiente y oportuna a los consumidores y usuarios ¿También se examinará si en el caso concreto se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La acción popular constituye un mecanismo procesal de protección de los derechos e interés colectivos consagrados en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 –que reglamenta el anterior, en las leyes ordinarias y en los tratados internacionales celebrados por Colombia, que tiene por finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre dichos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible – Art. 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998-.

³ Folio 60

Se pretende con la presente acción la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, el acceso a servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y la moralidad administrativa, establecidos en los literales n), j) y literal b) del Art. 4º de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

De la consagración constitucional -artículo 88- y legal -Ley 472 de 1998-, emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están unguadas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º inciso 2º, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho

internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

- La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complejión popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Concerniente al catálogo traído por el artículo 4º de la Ley 472/98 de derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se comprenden los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales son los invocados por el demandante.

4.2.2. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR.

Sobre los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular, el H. Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 4 de diciembre de 2008, expediente No. 8500123310002004022460, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, tesis reiterada⁴, expresó:

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

4.3 EL CASO EN CONCRETO

4.3.1 SOPORTE PROBATORIO:

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

⁴ Reiterada en sentencia de la misma sección y magistrado ponente de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2002-02908-01 (AP).

1. Fotocopia simple del derecho de petición de fecha 08 de enero de 2010 (fol. 3).
2. Fotocopia simple del Oficio No. 0164 del 18 de agosto de 2010, del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito Sucre, con el que le informan al accionante que dicho juzgado admitió unas acciones de tutela presentadas en contra del Municipio de Caimito (fol.4).

4.3.2. LO PROBADO EN EL PROCESO

El señor MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ, informa que el día 08 de enero de 2010, solicitó a la entidad demandada el certificado de los contratos de los diferentes servicios contratados por el Municipio de Caimito-Sucre, la identificación de cada uno de los actos, y de los diferentes expedientes de contratos del año 2005, que dicho Municipio no expidió el certificado solicitado, pese a que para obtenerlo el accionante presentó una tutela que le negaron porque el alcalde de dicho municipio prometió entregarle dichos certificados.

Señala el actor en la demanda, que el Municipio de Caimito está desconociendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y de los consumidores y usuarios, puesto que dicho Municipio está ocultando su información contractual del año 2005, al desconocer la perentoriedad e improrrogable publicidad de la información contractual, que protege tales derechos.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, considera esta Judicatura que en el caso concreto no están demostrados los elementos probatorios suficientes mencionados en la sentencia en cita.

Pues en efecto, solamente reposan en el expediente:

Una petición hecha por el demandante, dirigida a la entidad demandada, recibida el 8 de enero de 2010, con la que solicita un certificado de los contratos de los diferentes servicios contratados por el Municipio de Caimito-Sucre, la identificación de cada uno de los actos, y de los diferentes expedientes de contratos del año 2005, con excepción de los de suministros, arrendamiento, bancarios y compraventa (fl.3).

Copia simple del Oficio No. 0164 del 18 de agosto de 2010, del Juzgado Promiscuo Municipal de Caimito Sucre, con el que le informan al accionante dicho juzgado admitió unas acciones de tutela presentadas en contra del Municipio de Caimito (fol.4).

El primero carece de eficacia o valor probatorio para demostrar lo que se planteó en la demanda, dado a que, con dicho documento no se puede establecer que el Municipio de Caimito le esté vulnerando en todo, o en parte al conglomerado social de esa entidad territorial los derechos deprecados, por la sola petición en forma individual de estos certificados, como tampoco se puede vislumbrar que el Municipio de Caimito esté ocultando la información contractual del municipio del año 2005, y que es el interés colectivo cuyo amparo pretende el demandante.

Es claro que si existe vulneración de derecho no sería de un derecho colectivo, sino del derecho fundamental de petición al accionante, el cual a su vez, reconoce que presentó en su momento acción de tutela para que se le amparara dicho derecho, lo cual es corroborado, con la copia simple del oficio de comunicación emitido por El Juzgado Promiscuo municipal de Caimito, que le comunica la admisión de la tutela, y que por información del mismo actor, fue negada por dicho despacho.

En conclusión, frente al problema jurídico planteado se puede afirmar, que no existe la vulneración o amenaza de los derechos colectivos deprecados por el actor de la acción popular ya que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular: primero, porque lo que se pretende es la protección del derecho de petición, el cual es protegido por una vía más expedita para hacerlo como es la acción de tutela, y; segundo el actor en su momento ya presentó acción de tutela por los mismos hechos, siendo decidida, por lo que se entiende que ya se analizó en sede judicial la presunta vulneración de los derechos incoados, tornándose improcedente la interposición de la presente acción popular.

4.4 DECISIÓN

En tal virtud, es de concluirse que no existe prueba que acredite la afectación de los derechos colectivos cuyo amparo se solicitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, al no ser probada la violación de los derechos colectivos consagrados en los literales n, j y b del art. 4º de la Ley 472 de 1998, invocados par el actor señor MIGUEL GIRALDO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No 10.877.205 de San Marcos-Sucre.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE SECRETARÍA Hoy _____ de _____ de 2013, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma. EL PROCURADOR
--